

(matrículas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que, en caso contrario perdería este beneficio.

Esta concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

El Grupo procurará, siempre que lo estime conveniente, ampliar la formación del personal mediante la organización de cursillos, conferencias, etc., dentro del seno de la misma, según las normas que, en cada momento, se determinen.

ARTICULO 29 - PRESTAMOS PARA VIVIENDA

El Grupo mantendrá su política de atender las necesidades de su personal, sobre tan vital problema social, pudiendo solicitar estos préstamos que serán concedidos una sola vez, a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que haya prestado sus servicios con una antigüedad, cuando menos, de 5 años y haya observado buena conducta en todos los aspectos.

La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionada, continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda, con fecha 25 de mayo de 1.960, pero el importe fijado se eleva hasta 250.000,-R (doscientas cincuenta mil), como máximo.

Para la concesión de préstamos para viviendas no protegidas, se observarán las siguientes condiciones básicas:

- Justificación de la necesidad de vivienda.
- Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de alguna Caja de Ahorros o Entidad Financiera.
- Que habiéndolo solicitado a dicha Caja de Ahorros o Entidad Financiera, aún concediendo las mismas la prestación máxima, no bastara para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.
- En cualquier caso, el empleado solicitante, habrá de responder con su Seguro de Vida Colectivo del préstamo que se le conceda, autorizando a la Sociedad otorgante para deducir de dicho Seguro el saldo que pudiera existir en el momento del fallecimiento.
- Por parte del Grupo se fijará el importe a conceder en cada caso, como prestación para vivienda, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el Seguro de Vida Colectivo. La cifra máxima a conceder será de 650.000,-R (seiscientos cincuenta mil).
- En los casos en que la petición sea inferior a 200.000,-R (doscientas mil) y esté debidamente justificada, será atendida en su totalidad.
- La amortización de las prestaciones que conceda el Grupo a sus empleados, será efectuada en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) mensualidades.

ARTICULO 30 - AYUDA A MINUSVALIDOS

El Grupo constituirá un fondo dotado con 750.000,-R (setecientos cincuenta mil) anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos de empleados, siempre y cuando la calificación de minusválido esté reconocida por la Seguridad Social o cualquier Entidad competente.

El Departamento de Personal, a propuesta del Comité de Empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien, la suma de la cuantía de las mismas no podrá exceder de la total dotación del fondo.

ARTICULO 31 - ECONOMATO

Al no disponer el Grupo de un Economato Laboral, como tampoco de un fondo constituido a tal fin, se adherirá a la Empresa a un establecimiento de este tipo, sufragando el 50% de las cuotas correspondientes, con el fin de que, todo el personal a que afecte este Convenio, pueda hacer uso del mismo.

ARTICULO 32 - SEGUROS PARA EMPLEADOS

La Empresa se compromete a estudiar e introducir un sistema de seguros para sus propios empleados, basado en los propios productos del Grupo y con una reducción de su costo.

ARTICULO 33 - FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un empleado, la Empresa abonará íntegramente el importe de la mensualidad en que se produzca el hecho, sea cual fuere el día en que hubiera tenido lugar.

Igualmente se abonará cuando el empleado se encuentre en situación de jubilado, con respecto a la pensión que viera percibiendo con cargo a la Empresa.

ARTICULO 34 - JUBILACION

Al personal del Grupo que opte por jubilarse anticipadamente, en el mismo mes en que cumpla los 64 años de edad, el Grupo le reconozca el derecho a percibir la cantidad que le corresponda con arreglo a la antigüedad que devengue en el momento de su jubilación, en aplicación de lo contemplado en el artículo 20, apartado 4, del Convenio Colectivo del Sector.

No obstante, cuando, a juicio de la Dirección General del Grupo, la baja del empleado pueda suponer un perjuicio inmediato para el desarrollo de los trabajos que le estén encomendados, el interesado deberá contar con el previo consentimiento del Grupo para poder optar al beneficio establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, si la jubilación anticipada produjera una reducción de la pensión a percibir de la Seguridad Social, el mismo porcentaje de dicha reducción se aplicará a la remuneración anual mínima establecida en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral de Seguros y artículo 20, apartado 1, del Convenio Colectivo del Sector, para establecer la pensión vitalicia a cargo de la Empresa en los casos en que existiera.

ARTICULO 35 - ACTIVIDADES SOCIALES RECREATIVAS Y CULTURALES

El Grupo constituirá un fondo dotado con 300.000,-R (trescientas mil) anuales, destinado a ayudas económicas para atender actividades sociales, culturales y recreativas. Estas ayudas se solicitarán al Departamento de Personal y serán gestionadas a través del Comité de Empresa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para todo lo no pactado en este Convenio, se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo y Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros, vigente en cada momento.

20779 RESOLUCION de 10 de agosto de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», y su personal de Flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», y su personal de Flota, que fue suscrito con fecha 27 de mayo de 1988, de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de agosto de 1988.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), la Subdirectora general de Reestructuración de Empresas, Soledad Córdova Garrido.

QUINTO CONVENIO DE LA EMPRESA «REMOLQUES MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio que tiene ámbito de Empresa, regula las condiciones laborales entre los tripulantes de todos los buques, dedicados a la actividad de salvamento, remolques y lucha anticontaminación marina, de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», bien sean propios o alquilados.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, y su vigencia será de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1988, sin que para ello sea necesario denunciarlo previamente.

Los conceptos económicos del presente Convenio tendrán aplicación desde el 1 de enero de 1988, a excepción de los derivados de la aplicación de los artículos 15, 16 y 25, que entrarán en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad*.—El conjunto de derechos y obligaciones pactadas de acuerdo con las cláusulas de este Convenio constituye un todo indivisible, y, por consiguiente, si las autoridades competentes alterasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas en este Convenio, absorberán y compensarán en cómputo anual cualquiera de las mejoras parciales que por disposición de carácter general o específico para el sector, pactadas o por cualquier origen que fuere, en el futuro, pudieran establecerse. No obstante, a lo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el sector de la Marina Mercante, que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Art. 5.º *Comisión paritaria*.—Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta, compuesta por los Delegados de Personal de los buques y sus representantes sindicales por parte de los trabajadores y el representante legal o en quien delegue la Empresa por parte empresarial.

Esta Comisión que resolverá lo que proceda en el más breve plazo posible, deberá reunirse no más tarde de quince días laborables después de cada requerimiento de las partes.

Art. 6.º *Unidad de Empresa y Flota*.—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la condición y servicios a prestar de los distintos buques de estas características, manteniendo vigente el principio reconocido sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquella y que queden afectados por el presente Convenio.

A tal efecto, los transbordos o traslados se podrán acordar por:

1. Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicio, o para aprovechar la actitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos. En todo caso, el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo periodo de embarque.

2. Por iniciativa del tripulante: Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa considerará la misma con el fin de atenderla en el momento que exista una vacante de su categoría, siempre y cuando el solicitante reúna los conocimientos y capacidad necesaria para el desempeño de su cargo en el remolcador, sin perjuicio de lo anterior, todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de remolcador cuando haya realizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

3. De mutuo acuerdo: El transbordo se llevará a efecto siempre y cuando no vaya en perjuicio de terceras personas.

Art. 7.º *Periodo de prueba*.—La duración del periodo de prueba para el personal de nuevo ingreso quedará fijada en la forma siguiente: Personal titulado: Tres meses.

Maestranza y subalternos: Cuarenta y cinco días.

Estos periodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa, o, en su caso, el tripulante vendrán obligados a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato con ocho días de antelación a la fecha de terminación del periodo de prueba. En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar al tripulante afectado por dicha circunstancia el importe correspondiente a quince días de salario profesional.

Finalizado el periodo de prueba, y, en su caso, la prórroga del mismo sin que haya existido rescisión del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa, y la duración del periodo de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Una vez finalizado el periodo de prueba por voluntad de la Empresa, y con la llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de la misma.

Asimismo percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario profesional por gastos de desplazamiento al domicilio.

La situación de ILT durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 8.º *Ascensos*.—Para que exista la posibilidad de ascenso se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que se pretenda.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual, y en la parte que corresponda al periodo trabajado en cada categoría.

El periodo de vacaciones será devengado en función del tiempo empleado en cada categoría.

Art. 9.º *Comisión de Servicios, servicio a la Empresa y expectativa de embarque en el domicilio y fuera de él*.—Se entenderá por Comisión de Servicios la misión profesional o cometidos especiales que circunstancialmente ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar.

Los tripulantes en Comisión de Servicios percibirán el salario correspondiente que se fija en el anexo de las tablas salariales.

Si la Comisión de Servicios se realiza en la localidad en que el tripulante tenga su domicilio percibirá una asignación diaria que asciende a 800 pesetas, en concepto de manutención y durante el tiempo en que permanezca en tal situación devengará vacaciones según la OTMM, es decir, treinta días por año, o su parte proporcional.

Por el contrario, si la Comisión de Servicios tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio, el tripulante devengará las vacaciones establecidas en el presente Convenio, así como las dietas correspondientes.

Se entiende por servicio a la Empresa:

— La situación de enrolamiento, la hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad cuando aquella tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.

— La expectativa de embarque cuando ésta ocurra fuera del domicilio del tripulante por orden de la Empresa.

— La Comisión de Servicios.

Se entenderá expectativa de embarque en el domicilio la situación del tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque o Comisión de Servicios, estando disponible y a las órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de servicio a la Empresa, percibiendo el salario que se fija en el anexo de las tablas salariales.

Se considerarán expectativas de embarque fuera del domicilio a la situación del tripulante que habiendo recibido el orden de embarque, y una vez en destino se encuentre a la espera de embarcar. En este caso, se entenderá en Comisión de Servicios. Durante dicho periodo el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado y las dietas que devenguen.

Art. 10. *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual. Los días de descanso correspondientes a sábados, domingos y festivos no sólo quedan compensados en metálico por la estructura salarial, sino también acumulados en su totalidad al régimen general de vacaciones. A todos los efectos se tendrá presente el Real Decreto 2001/1983, de 29 de julio, regulador de la jornada de trabajo y descanso de los trabajadores del mar, realizándose la jornada laboral de cuarenta horas semanales en puerto, de lunes a viernes.

Art. 11. *Horas extras*.—Todo el personal percibirá un fijo por horas extras que figura en el anexo I del presente Convenio, comprometiéndose el tripulante a efectuar los trabajos en tiempo extra preciso.

Art. 12. *Vacaciones y descansos*.—El periodo de vacaciones que se establece en el presente artículo viene dado tanto por las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo a bordo de los buques, cuanto por la aplicación de la vigente Ley por la que se regula el régimen de vacaciones y descansos en el trabajo de la mar y el Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, el referido periodo será el siguiente: Coeficiente 0,5, es decir, 121,26 días al año, distribuidos en treinta días de vacaciones por sesenta de embarque.

Devengará vacaciones en las siguientes situaciones: Embarcado, bajas por accidente laboral, enfermedad común, todas ellas con hospitalización.

En los casos de hospitalización, el tripulante habrá de aportar certificado del Centro hospitalario, en que conste el tiempo que ha permanecido en el mismo.

Las vacaciones comenzarán a computarse desde el día siguiente de la llegada del tripulante a su domicilio.

Los periodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso, no obstante, el tripulante que desee incorporarse antes de la finalización de su periodo de vacaciones, podrá solicitárselo a la Empresa, quien atenderá dicha solicitud en la medida de lo posible, si ello no perturbare la programación prevista en los buques.

En el caso de que concurren causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su periodo de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría en que concurren las citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar al citado tripulante. Si no existiese ningún tripulante voluntario y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables obligarán a la Empresa a ordenar su embarque, justificando dicha necesidad por escrito a los afectados y poniendo este hecho en conocimiento de la Comisión Mixta.

A fin de garantizar a los tripulantes el cumplimiento de las vacaciones establecidas en este Convenio, se programarán éstas de tal manera que los trabajadores puedan efectuarlas dentro de los cinco días anteriores o posteriores a la fecha que corresponda la iniciación de las mismas, sin perjuicio de que la Empresa procurará enviar puntualmente los relevos. Por cada día que el trabajador permanezca a bordo a partir del quinto día del cumplimiento de su período de embarque devengará un día de vacaciones por cada día de trabajo.

Los sábados, domingos y festivos computados en el período de embarque están integrados en las vacaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y, por tanto, no podrán producirse compensaciones de ningún tipo.

Únicamente en el buque «Punta Tarifa», y, en el supuesto de que los relevos por finalización del período de embarque deban realizarse en el momento en que el buque se encuentre en la mar o puerto extranjero, quedarán aplazados hasta la llegada del buque a puerto nacional, sin que, en este caso, sea aplicable el mayor devengo de vacaciones indicado en el párrafo 8 de este artículo, y siempre considerando un período de embarque máximo de noventa días.

Art. 13. Bajas por enfermedad común.—En el supuesto de ILT (Incapacidad Laboral Transitoria), derivada de enfermedad común, los tripulantes percibirán el 85 por 100 de la base de cotización en Seguridad Social para contingencias generales correspondientes al mes anterior a la baja.

Si la baja tiene una duración superior a treinta días, la Comisión Mixta decidirá si se continúa abonando ésta por el importe indicado o por el contrario por el importe correspondiente en función de la legislación vigente.

Todo ello sin perjuicio de que la Empresa pueda ejercer los derechos de control e inspección que le permita la legislación vigente.

Art. 14. Licencias, excedencias y servicio militar.

Licencias.—La Empresa mantendrá la concesión de licencias en los supuestos y condiciones siguientes:

a) **Licencias para asuntos propios.**—Sin perjuicio de lo anterior los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora y por un período máximo de veinte días al año que podrán concederse por la Empresa en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio. Este tipo de licencias no devengará retribución alguna para el solicitante durante el tiempo que duren las mismas.

b) En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos y condiciones previstas en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos, que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y embarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de África hasta el paralelo de Noahdibou. No obstante, quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

d) Licencias por motivo de índole familiar serán retribuidas en los siguientes casos:

Matrimonio: Veinte días.

Nacimiento hijos: Quince días, con premio de natalidad de 6.000 pesetas por hijo.

Enfermedad grave de cónyuge e hijos, padres y hermanos, incluso políticos: Diez días.

Muerte cónyuge e hijos, incluso políticos: Quince días.

Muerte padres y hermanos, incluso políticos: Doce días.

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepciones circunstanciales que puedan ocurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que si se podrá acumular. No obstante al párrafo anterior, el tripulante embarcado, previa comunicación a la Naviera, podrá optar a dicha acumulación en el caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten de las licencias previstas en este apartado percibirán su salario profesional.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al desembarco.

Excedencias:

a) **Voluntaria:** Todo tripulante con más de dos años de antigüedad en la Empresa podrá solicitar de la misma la concesión de excedencia por un plazo no inferior a cinco meses ni superior a cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el peticionario un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la licencia no solicitara su ingreso en la misma, causará baja definitiva.

El reingreso se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría. Caso que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente una vez incorporado en la Empresa no podrá solicitar nueva excedencia hasta transcurridos, al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía.

b) **Forzosa:** Se estará a lo que dispone la normativa vigente en la materia.

Art. 15. Dietas de viajes.—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

1. Comisión del servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3. En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

Las dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Dietas: 3.500 pesetas.

Alojamiento: 4.500 pesetas.

La dieta se percibirá íntegra si se pernocta fuera del domicilio del interesado o del buque, y el 50 por 100 si solamente realiza una de las comidas principales fuera del domicilio o del buque.

En previsión de que los buques puedan estar permanentemente operativos, los tripulantes salientes de vacaciones podrán desembarcar en el momento que sean reemplazados por el tripulante entrante.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante, quien está obligado a justificar mediante recibos los gastos que se produzcan en caso de que la Empresa facilitara un anticipo de fondos a justificar.

La Empresa abonará los gastos de viaje al tripulante en los medios de transporte que considere más idóneos, adecuados y directos, quedando excluidos los taxis de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. En el supuesto de que el tripulante utilizara para desplazamientos de corto recorrido coche particular, cobrará por compensación de gastos, la cantidad de 18 pesetas por kilómetro. Para los taxis de largo recorrido y uso de coche particular, se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billetes de otro tipo, por la urgencia del embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante de cualquier forma se verá obligado a presentar los comprobantes. En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Empresa el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que la Empresa no facilite los correspondientes billetes de pasaje.

En el supuesto de que los gastos de desembarco por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la Empresa los correspondientes justificantes.

Art. 16. Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de sucios, penosos y peligrosos.—Los trabajos efectuados en ejecución de tareas de auxilio, salvamento o asistencia marítima se registrarán y abonarán conforme se regula en el artículo referido a salvamento, obligándose el trabajador a la ejecución de las citadas tareas, y no devengando por ello prestación adicional por cualesquiera trabajos efectuados.

Quando el trabajador no esté efectuando prestaciones de auxilio, salvamento o asistencia marítima, se consideran a efectos de retribución complementaria dos tipos de trabajos sucios, penosos o peligrosos:

A) Trabajos cuyo tiempo invertido en su realización se retribuirán a razón de 550 pesetas por hora o fracción en jornada ordinaria, ya sea laboral o festiva y para todas las categorías y tipos de remolcador:

Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en los interiores de los tanques de carga, lastres o agua dulce, y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos de cuadros eléctricos con alta tensión (en todo momento se evitará trabajar en alta tensión).

Trabajos con productos químicos peligrosos.

Pintado a pistola en recintos cerrados.

Encalichado o cemento en recintos cerrados.

Trabajos en interiores por debajo de - 5 grados o por encima de 45 grados, considerándose la cámara de máquinas, bomba y bodegas como exteriores.

Subidas a alturas superiores a dos metros, asimismo, se considerarán los trabajos realizados a más de tres metros sobre el vacío, siempre que éstos se realicen en guindolas.

Estiba de cadenas en caja de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

Soldaduras en materiales galvanizados.

Limpieza de bodegas y tanques altos y laterales.

B) Trabajos cuyo tiempo invertido en su realización se retribuirán a razón de 700 pesetas por hora o fracción en jornada ordinaria, ya sea laboral o festiva, y para todas las categorías y tipos de remolcador:

Trabajos en el interior de los cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Limpieza del interior del cárter del motor principal.

Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

Trabajos en la mar ocasionados por averías en el motor propulsor principal que consiste en: Pistones, obturadores de vástagos, cojinetes de bancada, cojinetes de biela, camisas y reconocimientos de cárter.

Motor principal.—Cuando la tripulación no esté obligada a efectuar trabajos relativos a manipulación de pistones, la Empresa podrá ofrecer este tipo de trabajo a los tripulantes, abonando la cifra de 60.000 pesetas por tren alternativo, a repartir entre el personal que intervenga en el trabajo. Bien entendido que estos trabajos se refieren a trenes alternativos completos, bien sea uno o dos pistones, dependiendo que el tipo de motor sea o no en V.

Maniobra de anclas.—Por el tiempo invertido en estos trabajos y sea cual fuere la duración de la maniobra, los tripulantes que participen en ella percibirán la suma de 16.000 pesetas. Estas cantidades serán devengadas como máximo por el número de tripulantes que figure en el cuadro de tripulaciones mínimas del buque.

Limpieza de tanques de cemento.—Los tripulantes que realicen los trabajos de limpieza de tanques de cemento percibirán las siguientes compensaciones económicas:

«Punta salinas»: 8.000 pesetas por hombre para el personal que realice directamente la limpieza de tanques, y 2.000 pesetas por tripulante de máquinas que participe en los trabajos.

«Punta service»: 10.000 pesetas por hombre para el personal de cubierta que realice directamente la limpieza de tanques, y 3.000 pesetas por tripulante de máquinas que participe en los trabajos.

Estiba de cadenas de plataforma en tanques.—35.000 pesetas por tanque para el personal que realice directamente este trabajo.

Todo plus considerado como trabajos sucios, penosos o peligrosos será liquidado con carácter mensual, facilitando el Capitán a los trabajadores una hoja en que se detallen los servicios de este carácter prestados por el trabajador.

El pago de otros trabajos sucios y/o penosos, que no se contemplen en este Convenio, podrán ser pactados por los mandos o representantes de la Empresa con los tripulantes.

Art. 17. *Pagas extraordinarias*.—Todo el personal de la flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo uno, que serán abonadas en los meses de julio y diciembre de cada año.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Art. 18. *Pérdida de equipaje*.—En el caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación la cantidad de 100.000 pesetas, en caso de pérdida total para todas las categorías.

Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 100.000 pesetas, a juicio del Capitán una vez oídos el representante de los tripulantes y el interesado. En caso de que por parte de la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes y estos artículos hayan sido dañados, en la indemnización se reducirá un 20 por 100.

En caso de fallecimiento del tripulante esta indemnización será abonada a sus herederos legítimos.

Art. 19. *Manutención y entrepot*.—La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo para que ésta sea siempre sana, abundante y nutritiva, a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por el Delegado de los tripulantes, el mayordomo o cocinero y supervisado por el Capitán. La Comisión tendrá como funciones las siguientes:

Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventario de pesos y calidades.

Realizar el inventario de gambuzas al finalizar cada mes para conocer el gasto por tripulante y día.

Vigilar que los frigoríficos y oficios a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos, así como durante la noche

los frigoríficos tendrán que tener artículos de primera necesidad tales como leche, queso, embutido, galletas, mantequilla, café, azúcar, pan, etc. La comida será adaptada a las necesidades del clima.

Elaboración de minutas.

Todo el personal que acredite encontrarse a régimen se le elaborará comida adecuada a su tratamiento, con cargo a la Empresa.

Comidas especiales.—Se entenderán por las mismas las que se preparen para fechas señaladas, las cuales son: 1 de Mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para estos días será a criterio del Cocinero, Delegado y Capitán, y la Empresa correrá con los gastos.

Entrepot.—El entrepot normal será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión creada a bordo, correspondiendo el control del mismo al Capitán del buque o persona en quien delegue respecto a su calidad y cantidad.

Se incluirán dentro del entrepot licores y cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica para los tripulantes.

Art. 20. *Plus para cocineros*.—Cuando por razones de servicio el cocinero tenga que efectuar comidas para más de cinco personas que las correspondientes a la dotación del buque, percibirá un plus de 1.300 pesetas por día, en compensación por cualesquiera trabajos a mayor ritmo, extras o de otro modo que tenga que efectuar debido a la ejecución de más comidas que las ordinarias.

Si se estima que la presencia de más de cinco personas que la dotación ordinaria se prolonga por un tiempo superior a diez días, la Empresa estará obligada a poner un segundo cocinero o ayudante, dejando de percibir, en este caso, el plus indicado.

Art. 21. *Cursillos y obtención de certificados*.—La Empresa concederá licencia retribuida en la cuantía que figura en el anexo I:

1. Para la obtención de títulos superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe, con las limitaciones que figuran en la OTMM. Dichas licencias retribuidas se concederán por una sola vez y por la duración real del curso de que se trate en Centro Oficial reconocido.

2. Igualmente, se concederá licencia retribuida para exámenes cuando con los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior. La duración de estas licencias se extenderá a los días que se estimen necesarios para concurrir al examen.

3. Para la asistencia de cualquier tripulante, en general, a cursillos siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias de su puesto de trabajo.

4. En las mismas condiciones, se concederán licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio que en el supuesto de tener que asistir al correspondiente curso durante el periodo de vacaciones del tripulante, éstas quedarán interrumpidas durante su duración a efectos de cómputo.

Cuando alguno de los cursos referidos se realice a instancia de la propia Empresa, se considerará al tripulante, a efectos retribuidos en situación de Comisión de Servicios durante todo el tiempo que dure el curso.

Art. 22. *Ropa de trabajo y uniforme*.—La Empresa proporcionará ropa de trabajo en cantidad suficiente y calidad adecuada para satisfacer las necesidades de cada respectivo puesto de trabajo, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretenda sustituir. Cada tripulante dispondrá al objeto de control de ropa de trabajo, de una ficha que entregará a bordo junto con la Libreta de Navegación, donde se irán anotando las ropas de trabajo que se van suministrando al tripulante.

Sin perjuicio de ello, el personal de cubierta dispondrá de tres buzos, un casco, calzado especial de seguridad, guantes y chaquetones de abrigo, en cantidades suficientes, siempre según las necesidades.

El personal de máquinas percibirá los mismos efectos que los de cubierta a excepción de ropas de agua, y de abrigo, sin perjuicio de que a bordo exista ropa de este tipo sobrante para los casos que sean necesarios.

Los cocineros dispondrán de dos chaquetillas blancas, dos pantalones y cuatro delantales.

Se constituye una Comisión de ropa a bordo compuesta por el Delegado de Personal y el Capitán, asesorados por un miembro de cada Departamento.

Art. 23. *Entretención a bordo*.—Los buques dispondrán de una asignación anual de 45.000 pesetas por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque; dicha suma se depositará a principios de año en la caja del barco bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta por el propio Capitán y el Delegado de Personal.

Art. 24. *Servicio de lavado de ropa*.—El servicio de lavado y planchado de ropa, incluida la de trabajo, tendrá carácter obligatorio en aquellos buques en los que este servicio no se encargue al exterior,

abonándose una gratificación mensual de 18.000 pesetas a aquel tripulante que se encargue de este menester, teniendo preferencia el cocinero para la realización de dicha labor.

Art. 25. *Seguro de accidentes.*—Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un Seguro de Accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte: 5.000.000 de pesetas.

Por invalidez permanente: 10.000.000 de pesetas.

Art. 26. *Turnos de trabajo.*—Para el buen desarrollo de la actividad laboral a bordo de los buques, deberán establecerse turnos de trabajo, de tal forma que en todo momento los distintos departamentos del buque se encuentren operativos para cualquier contingencia que pudiera existir.

Art. 27. *Estructura salarial.*—Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o del buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la OTMM, Convenio anterior, acuerdo individual aplicable.

En la estructura salarial se ha contemplado la dedicación de la Empresa a tareas de salvamento, remolque y lucha anticontaminación marina, no obstante, dado que los buques técnicamente están preparados para realizar tareas de supplies, se consideran éstas para los casos en que pudieran realizarse considerando sólo y exclusivamente aquellas que se presten en ejecución de un contrato supplies.

En ejecución de tareas de supplies, el trabajador cobrará además de salario profesional y fijo de horas extras, un complemento diario que se encuentra en la denominada columna de supplies.

Cuando el tripulante no ejecute tareas de supplies, no cobrará el complemento diario de supplies.

Tanto en expectativa de embarque fuera del domicilio o en reparaciones, se devengarán exclusivamente los salarios y vacaciones que correspondan a la «situación de embarque».

La situación de expectativa de embarque en domicilio de la tripulación devengará las vacaciones que especifica la OTMM.

Durante los períodos de vacaciones se percibirán las retribuciones correspondientes, no teniendo en cuenta a ningún efecto los complementos diarios recibidos por el trabajador durante la ejecución de tareas de supplies.

Con objeto de asegurar y ajustar los días realmente trabajados en las categorías de Capitanes de relevos, Jefes de relevos, primeros y segundos Oficiales, se les computará a fin de año, o en su defecto, a la terminación de sus relaciones laborales, o cambio de categoría, el cómputo de días realmente trabajados en uno u otro cargo, abonando la Empresa las diferencias que pudieran existir.

Únicamente en el remolcador «Punta Tarifa», el Patrón que ejerza el mando de remolcador, en ausencia de Capitán, percibirá un complemento salarial, como plus de jefatura, del 7,5 por 100 de su salario profesional que se indica en la tabla del anexo I.

Art. 28. *Salario profesional.*—Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponda a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado.

En el citado salario se incluye la parte que pudiera corresponder por navegaciones por zonas insalubres o epidémicas, plus de navegación, participaciones a bordo, gratificaciones por mando y jefatura, así como la retribución ordinaria de los sábados, domingos y festivos que por tanto quedan compensados en metálico y vacaciones.

El denominado complemento diario de supplies, para los casos que pudiera corresponder, forma parte del salario profesional.

Las cuantías salariales que corresponden a las categorías vienen fijadas en el anexo correspondiente.

Art. 29. *Plus de antigüedad.*—Se establece un plus de antigüedad por trienio equivalente al 3 por 100 del salario profesional indicado en el cuadro de salarios adjunto.

Art. 30. *Familiares a bordo.*—Se permitirá la presencia de familiares a bordo, siempre y cuando el buque se encuentre en puerto y, en el caso de que el tripulante disponga de camarote individual. El tiempo máximo de permanencia de los familiares será de treinta días anuales, comiendo el seguro por cuenta del tripulante.

Con los mismos requisitos citados anteriormente se permitirá la presencia de familiares, estando el buque en la mar, siempre y cuando no se efectúen remolques, o la salida de puerto se produzca para la prestación de cualquier servicio de ayuda, salvamento o lucha anticontaminación.

La Empresa admitirá las solicitudes sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por Sevimar.

En todo momento se dará prioridad a aquellas personas que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias, establecerá el turno de embarque en el que siempre se dará preferencia al tripulante que no haya sido acompañado dentro del año.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos de menos de ocho años y familiares que estén aquejados de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por su presencia a bordo o al régimen de trabajo.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fondo, y queda obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rijan en el buque y no alterará en ningún momento la convivencia a bordo, ni la marcha normal de los trabajos del buque.

El acompañante quedará obligado a disponer de alojamiento en tierra para el supuesto de que el buque tenga la necesidad de salir a la mar para cumplir cualquiera de los trabajos a que está destinado como remolque, maniobra de anclas, etcétera, y para los cuales no está permitido la presencia de familiares a bordo.

Art. 31. *Plus de enganche de remolque.*—El tripulante se obliga a ejecutar todos los trabajos relativos al acondicionamiento y enganche de remolques, sin prestación adicional alguna, salvo que se trate de la ejecución de un remolque prestado bajo contrato y considerado ordinario, y sólo y exclusivamente cuando el trabajo se ejecute para colocar elementos en el remolcado o remolque, en cuyo caso el tripulante percibirá la suma de 13.000 pesetas, bien sea prestado en remolque o en tándem.

Art. 32. *Seguridad e higiene.*—El trabajador en la prestación de sus servicios a bordo tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligatoria por la Empresa, el trabajador tiene derecho a participar por medio de su representante en el buque.

En todo caso, formará parte del Comité de Seguridad e Higiene el Delegado del buque, el Jefe de Máquinas, el Capitán y, eventualmente y por la naturaleza de los temas a tratar, aquel tripulante que se considere necesario.

El Comité de Seguridad e Higiene en los buques en que esté constituido, así como los Delegados de Personal, cuando aquél no esté constituido, caso de que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán a la Empresa por escrito a través del Capitán del buque para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en el plazo de cuatro días se dirigirán a la autoridad competente. Caso de no poder hacerlo y si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por la totalidad de los trabajadores del buque, previa votación y levantamiento de acta.

Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la Empresa, y a la autoridad laboral, la cual en veinticuatro horas anulará o ratificará la paralización acordada.

La Empresa se compromete a cumplir los acuerdos ratificados por el Estado español con la Organización Internacional del Trabajo, sobre seguridad, convivencia e higiene en la mar; asimismo, se compromete a que estos acuerdos estén a disposición de los tripulantes y delegados sindicales a bordo de los buques (recomendación 133 de la Organización Internacional del Trabajo), una vez que se hubieran publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, la Empresa podrá organizar cursos sobre seguridad e higiene entre los tripulantes de aquellos buques cuyo trabajo requiera una cualificada formación profesional en la materia.

Art. 33. *Garantías sindicales.*—El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como representantes delegados, ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad, durante el tiempo para el que fueran elegidos, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

- 1) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación sindical.
- 2) Reunirse con el resto de la tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.
- 3) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- 4) Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán.

Los Delegados de Personal dispondrán de una reserva de hasta cuarenta horas retribuidas mensuales para el ejercicio de su actividad en los siguientes casos:

1. Asistencia a Congresos, Asambleas y reuniones convocadas por su Sindicato.
2. Participación en seminarios, cursos o actividades formativas promovidas por el Sindicato al que pertenezcan y cuando expresa y personalmente se le convoque.
3. Actos de gestión que deban realizarse por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

Para la utilización de las citadas horas darán el oportuno preaviso al Capitán de su buque.

Derechos y funciones de los Delegados de Personal de los buques:

1) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y descansos.

2) Integrarse en las Comisiones de Seguridad e Higiene y mantenimiento a bordo.

3) No ser transbordado contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.

4) Caso de que una vez finalizadas sus vacaciones existiese la imposibilidad de incorporar a un Delegado de los tripulantes a aquel buque en el que fue elegido y se previera dicha imposibilidad por un periodo de tiempo superior a veinte días, excepcionalmente la Empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado, comprometiéndose a reincorporarlo al buque del que es Delegado a la primera oportunidad.

5) Convocar la Asamblea del buque por iniciativa propia o cuando lo solicite un tercio de la tripulación.

6) Ser informado por la Empresa de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

Podrán acogerse a excedencia por motivos sindicales, aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato legalmente establecido.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante, cualquiera que fuera su antigüedad en la Empresa, por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo sindical que ostente.

Art. 34. *Secciones sindicales.*—Para su constitución y funcionamiento se estará a las normas aplicables y a lo establecido en el Sexto Convenio General de la Marina Mercante.

Art. 35. *Acceso al buque de representantes sindicales y celebración de reuniones y Asambleas.*—Durante la estancia del buque en puerto o en astillero, los representantes de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, podrán efectuar visitas a bordo y convocar Asambleas, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque y siempre que las mismas no interrumpen los trabajos imprescindibles a bordo.

Cualquier accidente o percance que pudieren sufrir dichos representantes, durante su estancia a bordo, serán de su entera responsabilidad.

Art. 36. *Auxilios y salvamentos.*—Dadas las condiciones especiales de los buques de «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima» y la realización de los servicios, generalmente en condiciones meteorológicas muy adversas, entrañando un riesgo para la tripulación, la misma tendrá una participación del 15 por 100 del premio neto, dentro de cuya cantidad se comprende la denominada tripulación de presa.

Una vez realizada la distribución entre Empresa y trabajadores, el 15 por 100 arriba establecido se repartirá entre los trabajadores que hubieran intervenido directamente en la realización de los trabajos, en los términos que se indican, salvo el derecho de todo tripulante a reclamar una participación mayor, en relación con el esfuerzo y actuación en las operaciones de salvamento, pero sólo y exclusivamente dentro del 15 por 100 del premio neto.

— El 50 por 100 correspondiente a repartir entre los Oficiales proporcionalmente a sus salarios base.

— El 50 por 100 correspondiente a repartir entre los Subalternos, proporcionalmente a sus salarios base.

En el caso de que la remuneración de salvamento se establezca en base a un contrato, la Empresa informará a los Delegados de los trabajadores, de las características y remuneración comprendida dentro del mismo. Si el salvamento no se hace mediante contrato, la negociación para la determinación del premio por salvamento se efectuará bajo la dirección y organización de la Empresa y de acuerdo con los Delegados de los trabajadores que representarán al conjunto de la tripulación, pudiendo éstos personarse en los expedientes contradictorios de asistencia marítima, seguidos ante el Juzgado Marítimo Permanente o las autoridades arbitrales, en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas tendrán siempre y, en todo caso, la consideración de cantidades brutas sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

Segunda.—La disposición o artículo del citado Convenio referente a la jornada de trabajo, cumple lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1983, regulador del régimen de jornada y descanso en el trabajo en la mar, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

Tercera.—Con la finalidad de adaptarse a la legislación actual sobre jornada, se acuerda que las guardias de sábados y domingos en puertos las realicen tres personas, con el fin de disponer de ocho horas libres. Estas personas serán dos marineros y el contraataca, a guardias de cuatro horas.

Cuarta.—Únicamente, en el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio el remolcador «Punta Mayor» fuera contratado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, como buque de salvamento, serán de aplicación desde el momento de su firma, los conceptos retributivos de la tabla de salarios II, que figura como anexo II de este Convenio.

DISPOSICION FINAL

Aplicación de la Ordenanza: En todo lo no previsto en el presente Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en la misma a la OTMM, así como al conjunto de disposiciones legales vigentes, que configuran las relaciones laborales del país.

ANEXO I

Previsión de tabla de salarios para 1988

Categorías	Situación de embarque			Otras situaciones			Supplies
	Salario	Horas extras	Total mes	Paga extra vacaciones	Expectat. embarque	Licencia exámenes	
Capitán	173.405	137.080	310.485	310.485	173.405	86.702	627
Capitán de Relevos	155.827	125.363	281.190	281.190	155.827	77.913	568
Jefe de Máquinas	162.858	130.050	292.908	292.908	162.858	81.429	592
Jefe de Relevos	150.555	121.848	272.403	272.403	150.555	75.277	549
Primer Oficial	138.252	113.646	251.900	251.900	138.252	69.126	508
Segundo Oficial	125.948	105.445	231.393	231.393	125.948	62.974	467
Primer Maquinista	138.252	113.646	251.900	251.900	138.252	69.126	508
Segundo Maquinista	125.948	105.445	231.393	231.393	125.948	62.974	467
Patrón	132.457	71.908	204.365	204.365	132.457	66.228	-
Mecánico Naval	124.780	68.336	193.116	193.116	124.780	62.390	-
Engrasador	86.405	49.280	135.685	135.685	86.405	43.202	274
Electricista	103.420	58.155	161.575	161.575	103.420	51.710	326
Contraataca	103.420	58.155	161.575	161.575	103.420	51.710	326
Cocinero	103.420	58.155	161.575	161.575	103.420	51.710	326
Camarero	86.405	49.280	135.685	135.685	86.405	43.202	274
Marinero	86.405	49.280	135.685	135.685	86.405	43.202	274

ANEXO II

Previsión de tabla de salarios para 1988 en el supuesto indicado en la disposición adicional cuarta

Categorías	Situación de embarque			Otras situaciones			Supplies
	Salario	Horas extras	Total mes	Paga extra vacaciones	Expectat. embarque	Licencia exámenes	
Capitán	176.342	139.403	315.745	315.745	176.342	88.169	637
Capitán de Relevos	158.468	127.488	285.956	285.956	158.468	79.234	578
Jefe de Máquinas	165.618	132.255	297.874	297.874	165.618	82.808	602
Jefe de Relevos	153.107	123.914	277.021	277.021	153.107	76.553	559
Primer Oficial	140.595	115.572	256.167	256.167	140.595	70.300	517
Segundo Oficial	129.083	107.231	235.314	235.314	128.083	64.046	475
Primer Maquinista	140.595	115.572	256.167	256.167	140.595	70.300	517
Segundo Maquinista	128.083	107.231	235.314	235.314	128.083	64.046	475
Patrón	134.702	73.127	207.829	207.829	134.702	67.351	-
Mecánico Naval	126.896	69.494	196.390	196.390	126.896	63.447	-
Engrasador	87.868	50.114	137.982	137.982	87.868	43.934	278
Electricista	105.172	59.140	164.312	164.312	105.172	52.585	332
Contraataca	105.172	59.140	164.312	164.312	105.172	52.585	332
Cocinero	105.172	59.140	164.312	164.312	105.172	52.585	332
Camarero	87.868	50.114	137.982	137.982	87.868	43.934	278
Marinero	87.868	50.114	137.982	137.982	87.868	43.934	278